

Derecho de sucesiones: actualidad práctica, legislativa y jurisprudencial, PRATDE-SABA, R. y LAUROBA M. (dir.). Revista Jurídica de Catalunya, Editorial Aranzadi, Barcelona, 2016. Obra colectiva. 327 páginas.
por

SANTIAGO ARAGONÉS SEIJO
Juez

y

EVELIO MIÑANO GONZÁLEZ

Profesor Asociado de Derecho Mercantil. Universidad Pompeu Fabra

El 13 y 14 de octubre de 2016 se presentó en el Colegio de Abogados de Barcelona, en el marco de la jornada organizada por la Revista Jurídica de Catalunya sobre derecho de sucesiones, la monografía *Derecho de sucesiones: actualidad práctica, legislativa y jurisprudencial*, en la que han participado Notarios, Abogados y Profesores de la Universidad de Barcelona, que abordan aspectos puntuales y novedosos tanto del derecho de sucesiones catalán como del derecho internacional privado relativo a las sucesiones. En sus catorce artículos doctrinales se advierte la incidencia de los cambios sociales que justifican la pervivencia y la actualización de algunas instituciones sucesorias típicamente catalanas. Destaca en la segunda parte de la obra un profundo y acertado análisis y sistematización jurisprudencial de las Audiencias catalanas y del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña. Finalmente, y de forma encomiable, se seleccionan hasta ciento sesenta y ocho monografías y artículos de revistas de los últimos cuatro años del derecho de sucesiones estatal, del catalán y del derecho internacional privado.

La primera parte de la obra, denominada *doctrina*, comienza con una *introducción al derecho sucesorio catalán* del catedrático de Derecho Civil Luis PUIG FERRIOL. En ella, partiendo de los tres tradicionales principios sucesorios catalanes, critica la pervivencia de ciertas peculiaridades heredadas del Derecho Romano. Así, la unidad de título sucesorio que evita la compatibilidad de la sucesión testada con la intestada —a diferencia del Código Civil— es una solución claramente contraria a la voluntad del testador, que solo dispuso de una cuota de su patrimonio por las razones que fuera. En segundo lugar, el principio de perdurabilidad del heredero —que solo permite que el testador imponga condiciones suspensivas— contradice el principio según el cual la voluntad del testador es la ley aplicable primeramente en su sucesión. Por último, la responsabilidad universal del heredero que acepta pura y simplemente la herencia —por la confusión de patrimonios que conlleva— resulta cuestionable y podría superarse generalizando la responsabilidad del heredero solo con el patrimonio hereditario,

siempre con la excepción de que aquel gestione con dolo dicho patrimonio en perjuicio de los acreedores.

El Notario Antoni BOSCH CARRERA y la Abogada Tatiana CUCURULL POBLET incardinan *el juicio de capacidad en los testamentos notariales* en el contexto actual de alargamiento de la vida y el aumento de enfermedades mentales neurodegenerativas. Tras concluir que la valoración de capacidad natural del testador por el Notario tiene que ser conjunta, se distingue entre las personas con enfermedades psíquicas que no hayan sido incapacitadas judicialmente —en cuyo caso el Notario puede interesar la intervención de dos facultativos— y las que sí lo hayan sido, en las que la intervención de dos facultativos es preceptiva y sobre las que el Código Civil Catalán (en adelante, CCCat) no exige ninguna especialidad médica. En la actualidad, atendidos los procedimientos médicos que se siguen, el Notario podrá exigir que se le entreguen certificados médicos sobre el testador.

Por su parte, los Abogados Jordi MEDINA ORTIZ, Meritxell GABARRÓ SANS y Raquel FRANCO MANJÓN examinan una de las novedades del Libro cuarto del CCCat que tuvo más repercusión social en Cataluña, *la desheredación por falta de relación familiar*. Para este motivo de desheredación deben concurrir tres requisitos, y la jurisprudencia recomienda que el testador intente explicar en su testamento los motivos, aunque la carga de la prueba recaerá siempre en el heredero. El primer requisito es la ausencia de relación familiar entre el causante y el legitimario, relación que no existe cuando solo se da una relación profesional o mercantil o con meros contactos esporádicos, y que dependerá de las costumbres del tiempo y del lugar. El segundo presupuesto es el carácter continuado y manifiesto de la ausencia de relaciones familiares, sin que el CCCat ni la jurisprudencia determinen un tiempo mínimo, pero no bastarán algunos meses de ausencia ni la desatención en los últimos meses de vida o en la última enfermedad del testador. Y el tercer requisito es la imputabilidad exclusiva al legitimario, que debe tener capacidad para conocer la trascendencia de sus actos, excluyéndose así la concurrencia de culpas pero con una destacable dificultad probatoria en caso de impugnación.

En los distintos ordenamientos se ha fortalecido al cónyuge viudo y, en el catalán, este —junto con la pareja estable— hereda en la sucesión intestada con preferencia a los ascendientes. Cuando el cónyuge viudo concurre con descendientes, tendrá derecho —debiendo constar su reconocimiento en la declaración de herederos *ab intestato*— al usufructo universal de toda la herencia, que se extenderá a las legítimas pero no a los legados ordenados en codicilo. Las Abogadas Arantxa TOBARUELA CARRERA y Pilar PÉREZ VALENZUELA tratan *la sucesión intestada del cónyuge viudo y la commutación del usufructo* y afirman —atinadamente— que la opción del cónyuge viudo de comutar el usufructo universal por una cuarta parte alícuota de la herencia es un instrumento idóneo para preservar el patrimonio empresarial y para evitar la convivencia jurídica —usualmente conflictiva— en familias reconstituidas.

Tradicionalmente, el derecho catalán había conseguido la unidad de la empresa familiar agraria a través de la institución irrevocable de un único heredero. Ahora, los pactos sucesorios, junto con otras previsiones, son un instrumento idóneo para pretender la continuidad de la empresa familiar. Juan José LÓPEZ BURNIOL —Notario— y María MOÍNA VILAMAYOR —Abogada— nos muestran las claves de la *sucesión mortis causa de la empresa familiar* partiendo de la necesidad de preservar la integridad del patrimonio empresarial y de mantener la unidad de dirección. La indudable experiencia de dicho Notario nos hace

considerar seriamente sus sugerencias sobre la necesidad de introducir en Cataluña el testamento mancomunado —al ser habitual el carácter correspondiente de disposiciones patrimoniales entre los cónyuges— y de que la legítima acabará siendo sustituida en el futuro por un derecho de alimentos.

Como presupuesto previo del objetivo de continuidad, los autores inciden en que la forma societaria tiene que ser la de la sociedad de responsabilidad limitada, que permite la quiebra del principio de proporcionalidad entre la participación y los derechos políticos y que el administrador lo sea por tiempo ilimitado. También será indispensable que el régimen económico matrimonial sea el de separación de bienes. Entre el testamento o el pacto sucesorio, la complejidad en la sucesión de la empresa familiar aconseja que se opte por el pacto, dado su carácter irrevocable salvo acuerdo de todos sus otorgantes. Los autores llegan a afirmar que el fallecimiento de un empresario sin haber previsto la sucesión en su empresa es «una manifestación de imprudencia gravísima» porque la sucesión intestada no distingue entre el patrimonio personal y el productivo. Pueden utilizarse fórmulas distintas, como (i) el legado de acciones gravado con sustitución fideicomisaria a favor de la respectiva descendencia del empresario; (ii) la donación con pacto de reversión, en cuya virtud los bienes retornan al donante o a la persona designada por este; (iii) la designación de heredero por el cónyuge o por los parientes; (iv) la carga modal en la que se imponga un administrador para la empresa familiar; (v) la prohibición de disponer; (vi) el nombramiento de un albacea; y, (vii) la cautela socini, limitando al heredero incumplidor a percibir solo la legítima.

Los pactos sucesorios más habituales en el ámbito de la empresa familiar, opinan los mencionados autores, son los de atribución particular de acciones y participaciones que otorga el empresario —con carácter irrevocable— con los familiares que enumera el CCCat. Razones de privacidad y eficacia aconsejan que las estipulaciones tengan relación directa con la atribución sucesoria, obviando la gestión del negocio y la política de inversión. Dichos pactos podrán anotarse —mediante nota marginal— en el Registro de la Propiedad e inscribirse en el Registro Mercantil con publicidad similar a los protocolos familiares, pudiendo incluirse prestaciones accesorias.

El Notario José Alberto MARÍN SÁNCHEZ destaca *el papel del Notario en el ámbito sucesorio en la nueva Ley de jurisdicción voluntaria*, y advierte algunas disfunciones entre esta norma y el CCCat pese a la equivalencia normativa prevista en la disposición adicional tercera. En Derecho catalán, el testamento cerrado siempre queda en poder del Notario y, por el contrario, en Derecho común puede custodiarlo el testador, resultando más complejo el procedimiento de protocolización de tales testamentos en la legislación notarial que en el CCCat. Respecto de los testamentos ológrafos, el CCCat sigue otorgando la competencia a los Jueces, pero también al funcionario competente, extremo que permite seguir los trámites de la Ley del Notariado. La remoción del albacea, en cambio, aunque no diga nada el CCCat y sí ahora el artículo 910 del Código Civil será competencia exclusiva del Juez. La formación del inventario en Cataluña se regirá por el CCCat y no por la Ley del Notariado. Finalmente, la *interrogatio in iure* si que presenta un dilema, dado que en el Código Civil se atribuye la competencia al Notario y en el CCCat solo al Juez, con los efectos de repudiación de la herencia una vez transcurrido el plazo fijado.

Sin ánimo de extenderse en la materia, el Abogado Rogeli MONTOLIÚ CASALS comenta *algunos aspectos controvertidos de los pactos sucesorios*, entendiendo acertada la restricción de la legitimación subjetiva para el otorgamiento de los pactos por su irrevocabilidad. Defiende que debieron permitirse en el libro

cuarto del CCCat los pactos sucesorios para las relaciones convivenciales de ayuda mutua, pues la relación entre convivientes puede llegar a ser más intensa que con algunos familiares. También sería adecuado mantener la legitimación de los excónyuges y permitir la de extraños en los supuestos de continuidad de la empresa familiar. MONTOLIÚ entiende que los pactos sucesorios carecen de efectos sinalagmáticos y que no debió prohibirse que contuvieran disposiciones de última voluntad. Para la interpretación de los pactos, debe recurrirse tanto a las normas de interpretación de los contratos como a la de los testamentos. Finalmente, considera el autor que el pacto sucesorio de atribución particular no tiene la naturaleza de donación a efectos de la imputación a la legítima.

De especial interés práctico son los artículos del Abogado Joaquín BAYO DELGADO y del Notario Jesús GÓMEZ TABOADA relativos —respectivamente— *al reconocimiento y ejecución de sentencias en materia sucesoria en el Reglamento UE 650/2012 y a la sucesión mortis causa y prueba del derecho extranjero*. En la primera instancia, el reconocimiento no tiene carácter contencioso y para la prueba del derecho extranjero son especialmente idóneos los informes de los operadores jurídicos.

La crisis económica por la que atraviesa nuestro país tampoco es ajena a las sucesiones, y por esto son útiles las consideraciones de la abogada María de MONTSERRAT EDO en *el concurso de la herencia*, siempre que esta no sea aceptada pura y simplemente. Cuando el heredero insta la declaración de concurso, ello tendrá el efecto de aceptación a beneficio de inventario. Según MONTSERRAT EDO debería regularse con mayor extensión el concurso de la herencia, pues todavía se dan vacíos legales y la voluntad del causante podrá verse alterada por el procedimiento concursal.

Por haber seguido algunas tradiciones jurídicas catalanas, puede resultar expresivo el capítulo del Notario andorrano Isidre BARTUMEU MARTÍNEZ, que destaca la *nueva regulación de la sucesión por causa de muerte en el Principado de Andorra*. En Andorra sí que es posible la compatibilidad de la sucesión testada con la intestada, se eliminan la cuarta trebeliana para el fiduciario y la cuarta falcidía para el heredero, y el cargo de albacea es gratuito a falta de previsión expresa del testador.

En los ordenamientos de *common law*, la transmisión sucesoria tiene lugar a través de un representante sometido a supervisión judicial. Según el profesor Jordi TARABAL BOSCH, en los Estados Unidos cada vez es más frecuente en la mayoría de fortunas la *transmisión post mortem de bienes al margen de la sucesión* mediante los *will substitutes*, que son tanto los seguros de vida como cuentas corrientes, valores mobiliarios o planes de pensiones, que serán transmitidos al beneficiario que indique el causante al margen del patrimonio hereditario. El testamento quedaría como instrumento para atribuir los bienes residuales no incluidos en los instrumentos anteriores, que no están sujetos a las normas sucesorias, con el riesgo de que no se respeten los derechos del cónyuge viudo y de que las grandes compañías financieras sometan a sus formalidades el cambio de beneficiario.

Como en tantas otras materias, en especial la societaria, no cabe olvidar las repercusiones fiscales de determinadas instituciones sucesorias. En particular, el Abogado Enric MONTAGUT COSTAFREDA, en la *tributación del fideicomiso de residuo en Cataluña* destaca la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 16 de abril de 2015, que sienta la doctrina de que en dicha clase de fideicomiso se producen dos transmisiones sucesivas —la primera al fiduciario y la segunda al fideicomisario— con la posibilidad de que se aplique la reducción del 95% para la transmisión de la empresa familiar entre fiduciario y fideicomisario.

El último artículo doctrinal es del Abogado Màrius MIRÓ GILI, sobre *resolución alternativa de conflicto y derecho de sucesiones*, un ámbito en el que el legislador solo ha regulado el arbitraje testamentario, que puede utilizarse para cualquier materia, incluida las legítimas una vez atribuida y cuantificada, aunque el CCCat solo la cite en sede de partición de la herencia.

La segunda parte de la obra, a cargo de la investigadora predoctoral Rosa BARCELÓ COMPTE, se divide en la *doctrina judicial sobre derecho de sucesiones en Cataluña* y en un *anexo de jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña*. En el primer artículo, la mayor parte de resoluciones judiciales de las Audiencias Provinciales catalanas versan sobre la capacidad testamentaria y la legítima. En el segundo, se extractan minuciosamente —con un encabezado con las palabras clave— hasta veintitrés sentencias del TSJC recaídas en casación catalana.

En la tercera parte de la obra se efectúa un extenso *anexo bibliográfico* de los últimos cuatro años tanto de derecho sucesorio estatal como catalán.

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, María, La sucesión intestada: revisión de la institución y propuesta de reforma. Colección Derecho Privado. *BOE*, Madrid, 2016. Libro de 472 páginas.

por

M.^a ISABEL DE LA IGLESIAS MONJE

Profesora Contratada Doctora

Derecho Civil. UCM

La autora de este libro es Profesora Titular de Derecho Civil de la Universidad de Zaragoza quien ha realizado un riguroso y detallado estudio de la institución de la sucesión intestada. Estamos ante un trabajo denso donde se ofrecen reflexiones y conclusiones sobre la regulación de la sucesión intestada en el Código Civil español, en vistas a una posible reforma. Muchas han sido las modificaciones que ha sufrido el articulado relativo a la sucesión *abintestato*, de innegable valor, pero sin realizar una variación de los órdenes de suceder, ni de otros aspectos que suscitan desde siempre dudas interpretativas, como por ejemplo puede ser la limitación de la cuota a la estirpe del indigno y desheredado cuando se aplica el derecho de representación.

Se hace eco la autora de las reformas del derecho de familia al hilo de los cambios sociales y la repercusión en el derecho de sucesiones, donde se perciben problemas sin resolver como ocurre con la expansión de los nuevos modelos familiares los cuales no son coincidentes con la situación del bínubo por fallecimiento del cónyuge anterior... por ejemplo. El Código tuvo muy en cuenta las reservas del bínubo protegiendo a la descendencia anterior atendiendo al viudo que contraía nuevas nupcias y hoy las paradojas son más intensas que aquella situación regulada, al imponerse limitaciones en la disposición de bienes a quien estuvo casado e inicia después de la disolución del primer matrimonio convivencia en pareja sin contraer matrimonio, lo cual tiene repercusiones en los deberes alimenticios respecto de la familia anterior y la nueva, y también en los derechos sucesorios del entramado de las nuevas relaciones familiares.